

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de marzo del año 2025, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “ARROCA ROBERTO DANIEL, IZQUIERDO FRANCO DAVID Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN POBLADO Y BANDA”, legajo MPF-RO-00150-2021.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Fiscalía, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal las Doctoras María Belén Calarco y María Celeste Benatti, por las defensas el Doctor Federico Diorio con su asistido el señor Roberto Daniel Arroca y el Doctor Daniel Alejandro Arce con su asistido el señor Franco David Izquierdo.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, las Defensas no tuvieron objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (conforme doctrina legal).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 07/10/2024 el Tribunal de Juicio de la Iida Circunscripción Judicial resolvió ABSOLVER de culpa y cargo a los imputados ROBERTO DANIEL ARROCA y FRANCO DAVID IZQUIERDO, sin costas.-

Consta que se acusó por el siguiente hecho:

“Ocurrido en Gral. Roca, el 27 de diciembre de 2020 a las 22:20 hs. aprox., circunstancias en que Carlos Alberto Caliri estacionó el camión de la empresa ‘Cuyo Cream Argentina S.A.’, marca, frente al comercio ‘.....’, ubicado en calle para descargar mercadería. Descendió del mismo para verificar que la rampa de descarga haya quedado sobre la vereda, luego fue a decirle a la empleada de la heladería que ya estaba todo listo para la entrega. A lo que vuelve para el camión a lavarse las manos al depósito de agua bajo el semi cuando es sorprendido por la espalda por Roberto Arroca junto a dos sujetos aún no identificados. De inmediato lo intimidaron con sendas armas de fuego tipo pistola y lo llevaron hasta la cabina del camión del lado del conductor, de donde sustrajeron un bolso negro de viaje marca ‘Rip Curl’, un bolso celeste con herramientas, una mochila con papeles, una billetera de

cuero marrón con \$ 20.000 y tarjetas de crédito a su nombre, y cinco bolsas de nylon color blanca con facturas pegadas con cinta con \$200.000. De inmediato subieron al vehículo Volkswagen Gol Trend color rojo, dominio IXQ-419, con vidrios polarizados, que era conducido por Franco David Izquierdo, acompañado por otro sujeto aún no individualizado, quienes con previa convergencia intencional y división de tareas, aguardaban frente a la heladería con el fin de emprender la huida y resguardar el botín. Una vez todos a bordo se dieron rápidamente a la fuga en el rodado por calle San Juan hacia el Norte. Días más tarde, el 01 de Enero del 2021 dicho automóvil fue hallado tapado con sábanas y cartones en el patio de la casa que alquilaba Arroca, ubicado en callecon toda la documentación sustraída a nombre de la víctima”.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Fiscalía

Manifiesta que fue un robo que ha quedado acreditado según la propia sentencia pero no así la participación de los dos imputados en el mismo. Que el análisis que hace la sentencia es arbitrario por cuanto parte de la premisa de que no se puede probar la participación de los imputados por insuficiencia probatoria, y es a partir de allí que se realiza la prueba del reconocimiento en rueda como la prueba principal, siendo que esa prueba es positiva pero dubitada según la sentencia y, a partir de allí, el resto de los indicios que la fiscalía presenta en el juicio, no pueden prevalecer en razón de esta prueba principal que es el reconocimiento en rueda.

Entiende que el análisis que hace la sentencia es arbitrario por cuanto va minimizando algunas cuestiones, no es completo. Comienza hablando sobre la rueda de reconocimiento, que según la sentencia es la prueba principal porque es un anticipo jurisdiccional de prueba y acá empieza el primer yerro de la sentencia. El señor Caliri, que es el damnificado en ese momento y a su vez es abordado por los imputados, manifiesta en esa rueda de reconocimiento que puede dar características físicas concretas de la persona, la cual estaba sentada en el vehículo y manejándolo, no tenía el rostro tapado, la ventanilla estaba baja y había buena iluminación, describe ciertas características físicas como: cabeza grande (acá la fiscalía pidió que se vaya observando al señor Izquierdo), pelo lacio, peinado tipo flequillo, la boca, los ojos, refiere que tenía rasgos muy particulares en la boca y en los ojos.

Por lo que la fiscal en ese momento le dice “¿que entendés por rasgos particulares?” y él le dice "la boca gruesa, flequillo, la cara no tiene ninguna seña sino la forma de la boca y los ojos, a eso le llamo rasgos particulares. El pelo era claro si mal no recuerdo,

flequillo largo y los pelos separados, le tapaba pero no toda la frente". ¿Qué hace la sentencia? refiere que no puede dar rasgos particulares, entonces se pierde un poco lo que es la consistencia de esta prueba.

La cuestión es que no puede dar rasgos particulares porque Izquierdo no tiene rasgos particulares, no tiene ninguna cicatriz, no tiene ningún lunar, no tiene ninguna deformidad o alguna cosa que sea llamativo a lo que nosotros llamamos rasgos particulares y a lo que el juez llama rasgos particulares, pero no es que no lo puede dar, no los tiene y por eso no los da, además refiere la edad entre unos 30 y 40 años, y acá con el tema de la edad también surge otra cuestión, que cuando habla de Arroca le da menos, 20 años o por ahí.

El Tribunal hace mención en su sentencia de que no puede dar rasgos particulares, dice que fue fugaz el momento en que ve el damnificado al imputado, y eso no es así, eso no surge de la rueda de reconocimiento, no fue fugaz, él dice cuánto duró este hecho, que habrían sido unos 10 minutos, describe el momento en que lo puede ver y explica que estaba a un metro o un metro y medio de distancia del vehículo, la iluminación era muy buena, había mucha luz pese a que era de noche y estaba lloviznando, dan cuenta de la iluminación que había el testigo Ñancuán y las propias fotos que se exhibieron en el juicio, y además porque era el único que no tenía el rostro tapado.

Las características físicas que da son idénticas a las de Izquierdo, lo describe tal cual, así estaba en el juicio y así está hoy, el tribunal pudo tenerlo a la vista tranquilamente, se puede ver en las audiencias de juicio. Entonces, al minimizar estos datos que son relevantes para identificar a una persona es cuando yo entiendo que el razonamiento deviene arbitrario. Se suma a eso que el Tribunal en la rueda pone en valor el hecho de que cuando se le pregunta el señor Caliri si lo reconoce dice: "sí, es el que más se le parece", no diciendo: "sí, es ese". El Tribunal critica esta circunstancia pero el anticipo jurisdiccional no deja de ser positivo, de hecho, le consulto en juicio si era esa la persona que él había dicho en la rueda, la que conducía el vehículo, y tiempo después sigue refiriendo que esa es la persona que conducía el vehículo, es decir, la que vio en la rueda de reconocimiento es la que vio conduciendo el vehículo, que además esta persona le dice algo como "date la vuelta o te tiro", o sea que hasta pudo escuchar su voz.

Entonces, en vez de hacer un análisis de todas las evidencias y toda la prueba, se parte de que esta rueda no sirve y por lo tanto los indicios caen, y es ahí cuando pierde credibilidad la sentencia porque cuando se empiezan a mostrar el resto de los indicios,

básicamente vincular a Arroca con el señor Izquierdo, ya no tienen sentido para el tribunal ninguno de estos indicios.

Considera que los indicios vinculados a este anticipo jurisdiccional son relevantes, deben ser tenidos en cuenta y analizados en forma conglobada ya que el vehículo que se utilizó en el hecho fue encontrado en un domicilio que frecuentaba Arroca, eso tampoco está cuestionado porque en el lugar encontraron una mochila con documentación de Arroca -una tarjeta del banco Nación-, equipos HT adentro de una mochila y además una lata tenía la huella indiscutible de Arroca. ¿Que dijeron los testigos? que eso era un aguantadero, este vehículo estaba oculto, no hay dudas de que fue ese el vehículo que intervino en el hecho porque incluso se encontró documental de la heladería en su interior, ese vehículo estaba todo tapadito en un lugar que era un aguantadero, todo desordenado, esto es lo que refieren los testigos, ahí se encontró una mochila que contenía elementos de Arroca pero este no estaba en el lugar, y yo digo: si es un aguantadero ¿Arroca dejaría su tarjeta de débito sabiendo que es un aguantadero, que hay gente que está ahí, que circula, que va, viene? ¿o aprovechó esa oportunidad para escapar?.

Los testigos no pueden dar crédito o afirmar que efectivamente él estaba al momento de ingresar la policía al lugar o que se escapó, pero que estuvo, estuvo, y ahí empezamos a vincular a Arroca con ese auto. Ese auto, y según la declaración del inspector Araya que era el jefe de la brigada en ese momento y estaba en las investigaciones, refiere al contrario de lo que dice la sentencia, que en una oportunidad Arroca fue filmado subiendo a este vehículo en la parte de atrás, ¿y como sabe que era Arroca?: porque además de las características físicas, que es una persona delgada y de estatura mediana, tenía una remera de fútbol o de tipo deportiva, que ya se había mostrado con esa remera en las redes sociales. Hasta ahí, en el lugar del aguantadero estaba Arroca y el auto, es filmado después subiendo a ese auto, o sea que la vinculación entre el auto y Arroca está dada y está clara. Ese mismo vehículo es el que utilizó Izquierdo al momento del atraco.

Esboza que eso no es suficiente para el Tribunal, no hace la asociación de todos estos indicios con la prueba principal, menciona a tal fin otros indicios: explica Araya que en un procedimiento policial, que consiste en detener personas en la calle con actitud sospechosa, detienen, hacen un acto de infracción y estaban las fotografías, en un mismo vehículo que no es este, bajan del mismo tres o cuatro personas, entre ellas Arroca e Izquierdo, o sea que vinculación entre ellos hay, al menos conocidos son. Por

si eso fuera poco, se interviene el teléfono de Arroca y surgen distintas conversaciones vinculadas a este hecho. Es verdad que como dijo la defensa, estas conversaciones surgen luego de que se hizo la formulación de cargos, pero esto no invalida la connotación que tiene la conversación. Al respecto, el tribunal refiere que como ya estaba empapado de información del hecho porque tanto Izquierdo como Arroca tuvieron la formulación de cargos, lo que conversen es derivado de lo que sucedido en esa formulación de cargos. Sumado a todos estos indicios es importante leer o escuchar estas conversaciones con un sentido más abierto, con un sentido de conexión con los otros indicios. ¿Que dicen estas conversaciones de relevante?: Arroca conversa con tres personas distintas, pero imaginémonos una persona que nunca cometió un hecho, que no participó en este hecho y se la cita a formular cargos, usemos la razón, la lógica y el sentido común, si a ustedes le llaman y le formulan cargo ¿cuáles serían las respuestas ante esa situación? ¿qué responde Arroca en estas conversaciones en referencia al hecho?: "no no, lo voy a negar todo en estos cuatro meses, tengo que buscar todas las pruebas para decir que yo no fui, tengo que buscar todas las pruebas para decir que yo no fui", no es la respuesta que daría una persona que no ha cometido un hecho y que se considera inocente. Pero sigue: "cuatro meses le dieron a la fiscal para que investigue, no tiene nada, el tipo no me reconoce en el álbum fotográfico, es por el auto ese en todo caso". Es verdad que esto surge del mismo hecho que le hicieron saber y le formularon cargo. Después sigue: "porque el tipo en primera instancia no me reconoce en el álbum, si lo tuviera de frente reconocería a la persona que iba manejando el auto que no era yo igual". Hay que ampliar en la interpretación de esta conversación porque no niega la existencia del hecho, no niega su participación sino que dice que va a hacer todo lo posible para probar que no fue, y el otro le pregunta ¿quién era? ¿Franco? Y Arroca responde: "sí, ese tarado", o sea eso implica que lo conocía y esto refuerza el indicio concretamente de que tenían algún tipo de vinculación y así vamos para atrás con el resto de los indicios. Después sigue refiriendo "bueno no me reconoce y el tipo vive en Mendoza y se le hace muy difícil venir", estas son sí cuestiones de información que da en la formulación de cargos.

Todo esto analizado en forma conjunta más la descripción que da Caliri de la contextura física de las personas que lo abordan concretamente, no del que estaba en el auto, da con las características físicas también da Arroca. ¿Cuáles son las características visibles de Arroca?: que tenía la cara tapada con capucha y barbijo, ¿que es lo que puede ver una persona en ese momento?: la altura y la contextura, que son idénticas. Él da una estatura

mediana, es decir de bajo a mediano y contextura flaca, dice "jóvenes" pero a la vez aclara Caliri. El tribunal achaca este testimonio refiriendo que nada que ver la edad que da el damnificado porque refiere "unos muchachos, como de veinte años", pero él antes aclara "no le puedo decir que edades", pero claramente uno asocia el estado físico, es decir delgado, peticito a gente joven, de hecho fíjese que a Izquierdo que es más joven le da mayor edad porque es más grandote, más robusto, refiere que le ve el torso, entonces no es un parámetro concreto como sí lo es el resto de las descripciones. No podemos saber la edad de la gente, podemos suponer la edad de la gente, pero sí podemos dar características físicas qué es lo que hace Caliri. Esas características físicas se condicen con las de Arroca.

Achaca al tribunal que partiendo de la prueba que ellos consideran fundamental, que es el anticipo jurisdiccional de prueba, siendo que es a partir de allí es que se empieza a asociar a Arroca a Izquierdo, dicen que esa prueba es débil entonces el resto de la prueba resulta insuficiente. El tribunal ya tiene una idea de lo que sucedió y teniendo un método distinto de análisis empieza a desacreditar el resto de las pruebas, no las analiza en profundidad y en forma conglobada. Debería ser al revés, el análisis debió haber sido en profundidad de cada una de las pruebas e indicios y analizar si todas ellas en su conjunto pueden dar con la solución de que efectivamente tanto Arroca como Izquierdo participaron en este hecho.

Entiende entonces que el análisis que hicieron es arbitrario y solicita se revierta esta sentencia de absolución y que entiendan que sí es suficiente, tanto la prueba de anticipo jurisdiccional como el resto de los indicios, para tener por acreditada la participación de ambos en este hecho. En concreto, que se revierta la absolución de la sentencia, que los declaren culpables.

Aclara que se encontró una mochila con equipos HT, la tarjeta de débito del Banco Nación de señor Arroca y otros elementos y al lado, también en el mismo sector, una lata de cerveza con la huella de Arroca.

Responde de las defensas

Defensor Diorio

Entiende que debe ser rechazado de plano el pedido de la fiscalía. Que la sentencia es ajustada a los hechos y es ajustada a derecho, los jueces han utilizado su sana crítica para poder razonar los elementos de prueba que trajo la fiscalía y rechazarlo.

Esto empieza con la rueda de reconocimiento que entienden los jueces como débil a bastante floja y de ahí en más el resto de los indicios que no se condicen con esto. Una

cuestión que destacan los jueces, o el doctor Stadler en particular en su voto rector, que al momento de la rueda de reconocimiento las otras tres personas eran totalmente diferentes a Izquierdo, esto está la página 24, de camisas de ropa oscura, son tres empleados judiciales y acá es el punto central: los tres tenían barba y bigote, de textura física menuda y muchos más flacos que Izquierdo, y esto no basta sino que lo reconocen de forma dubitativa ¿y por qué dice que lo reconocen de forma dubitativa?: primero no tenían similares características entonces ya Stadler dice: "bueno, vamos a tomarla con pinzas a esta rueda de reconocimiento" porque si bien formalmente cumpliría con los requisitos, las personas no eran parecidas a Izquierdo y eso se ve en el video. Si bien esto no sería suficiente, después cuando está terminando la rueda de reconocimiento le preguntan: "¿con total seguridad o se parece?" y dice: "se parece, es el más parecido" y hace señas en una parte de la cara. Entonces ni siquiera es un reconocimiento absolutamente positivo que dijo "sí, estoy seguro, es él".

Por su parte, Araya dice lo mismo que ha dicho la doctora. El 27 de diciembre es el hecho, secuestran el auto el primero de año después de una cuestión vecinal que hubo en ese domicilio, es decir casi cuatro días después del hecho, ¿qué pasa con esto?: Araya no fue al lugar del hecho, Araya no hizo el procedimiento, ¿declararon los policías que hicieron el procedimiento?: sí, porque Araya dijo que Arroca salió corriendo por detrás del lugar cuando llegó la policía. Los jueces toman nota de esto y lo tamizan con los policías que fueron al lugar del procedimiento, ninguno de los policías que participó del procedimiento esa noche lo vio a Arroca. Es más, una vecina del lugar que vive ahí y que declaró en el juicio y que lo conoce a Arroca dijo que era un aguantadero, que el que se escapó por atrás era un tal Chueco, que no era el Beto, que ese día Beto no estaba. Es cierto que encuentran el auto y dentro de este elementos que serían del robo, pero el auto estaba cerrado y dentro del auto, más allá de que recogieron muestras biológicas, levantaron huellas, lo peritó criminalística íntegramente ese auto, no se secuestró un solo elemento que lo vincule al señor Arroca. Dentro del mismo predio pero adentro de un departamentito que es el aguantadero que decía esta gente, ahí es donde encuentran las pertenencias personales del señor Arroca. Ahora, si el señor Arroca es diligente o no es diligente y deja sus cosas en un aguantadero no es lo que estaba en discusión en este juicio. ¿Encontraron la tarjeta de Arroca?: sí. ¿Encontraron una huella en una lata de cerveza de Arroca?: sí, encontraron una huella en una lata de cerveza a finales de diciembre cuando todo el mundo se junta a festejar y demás, es más, llegan a ese allanamiento porque justamente estaban discutiendo dos

vecinos que estaban festejando, estaba la música muy alta, terminan discutiendo y agarrándose a las trompadas en la calle, es por eso que llega la policía al lugar, es decir, en el contexto de la fiesta encuentran las cosas de Arroca pero no en el auto, en el auto no había nada y ese lugar era un aguantadero.

Esto que dicen que lo ven subir a Arroca a la parte de atrás del auto no es de la fecha del hecho, es otro video de otra fecha que no tiene nada que ver con este hecho.

Segunda cuestión, y que el doctor Stadler lo toma en su voto, es que cuando reproducen el video, no se llega a ver que sea el mismo auto, es de similares características o de un color similar, no es que es una calidad de video que podamos decir que Arroca se subió atrás de ese auto, e incluso, si hubiera sido como el análisis que hace la doctora Calarco, la realidad nos da cuenta que ese video no está relacionado con este hecho, entonces, si Arroca en algún momento previo a este hecho se subió a ese auto en la parte de atrás, no implica que Arroca participó de este robo. Son conocidos con Izquierdo, pero no tenemos a todos los amigos o conocidos de Izquierdo que los hayan traído a juicio acusados de robo.

Respecto de la altura y contextura, bajo y jóvenes, se podría hacer un desfile de gente de la misma contextura de Arroca, que son bajos y jóvenes, iban con las caras tapadas, ¿cómo va a decir que porque eran bajos y jóvenes es Arroca? ¿es la única persona baja y joven que tenemos en la ciudad de General Roca?: la verdad es que no, iba con la cara tapada, no lo pudo reconocer y dijo que eran muchachos de unos veinte años, muy alejada a la edad de Arroca.

Entiende que es claro el voto de Stadler, que son claros los fundamentos de la sentencia y está bien fundado. Sobre el teléfono, comienza esta investigación y esa semana de la formulación de cargos hubo una sola intervención telefónica, que no fueron más de 7 días o 10 días, ¿cuál es el único día que tiene las tres llamadas que dijo la doctora?: el día de la formulación de cargos, ¿en qué horario son las llamadas?: después de la formulación de cargos. Es más, una es prácticamente con el señor Arroca saliendo del lugar y creo que la tiene con la madre. Todos los datos que da Arroca ustedes lo van a poder ver al inicio de la sentencia, están en el hecho.

Que Izquierdo manejaba, que a Izquierdo le hicieron una rueda de reconocimiento, eso se dijo eso en la formulación de cargos, a Arroca no, que a Izquierdo lo podían reconocer y a Arroca no lo podían reconocer, el hecho que ustedes ven en la sentencia es la formulación de cargos realizada originalmente por la doctora García en la pandemia, es ese el hecho, no se modificó nunca. Todos los datos que da en

intervención telefónica son esos. Ustedes vieron el edificio de Roca, saben lo que es, nosotros vamos todos los días y estamos acostumbrados a entrar y trabajar ahí, ahora, para alguien que lo citan y lo están acusando de un robo, es el tema del día, ¿y qué hizo con su tema del día?: no lo habló después, no lo habló antes, ese día solamente habló de eso, después de la formulación de cargos, y no es que agregó algo más y en ningún momento reconoce el hecho, al contrario, dice: "no no no, tengo que juntar pruebas para demostrar que yo no fui", evidentemente el colega que lo asesoraba en ese momento entiende como es esta nueva dinámica del CPP, no esperar a la presunción de inocencia, es tener una cuestión activa respecto de esto y tuvimos una fase activa respecto de la defensa del señor Arroca que son los testigos del procedimiento, los testigos que trajimos de cuando hicieron los secuestros en la casa y demás.

Por último, lo único que pudo probar la fiscalía es que a Arroca ha ido a un aguantadero donde después secuestran el auto que se usó para robar en ese hecho. Pero la fiscalía en el alegato de apertura prometió que iba a demostrar que Arroca estuvo en el hecho, que le mostró el arma, que lo amenazó, y ustedes lo acaban de escuchar, de Arroca en la calle San Juan no hay nada, no hay ningún elemento, no hay uno solo que nos permita inferir que él participó del hecho. Las conductas y las juntas que tenga Arroca no sé, pero no es lo que estamos discutiendo, un perfil de con quien se tiene que juntar a donde se tiene que juntar o si es diligente con su tarjeta de débito o no. La realidad es que adentro del auto no había nada, ni los testigos lo ponen al señor Arroca en el lugar del hecho. Por lo tanto, entiendo que la sentencia es ajustada a derecho y no es arbitraria. Solicita que sea confirmada, rechazando el recurso.

Defensor Arce

Solicita que se rechace la impugnación intentada porque no acredita y no avala el revocar la sentencia que dictó el tribunal en su momento.

Respecto al señor Izquierdo, él fue seleccionado por las características de su cara entre un montón de gente que tienen en el llamado book policial, el señor Araya, testigo, manifestó que lo hizo en base a eso y en base a su contextura física en una clara mentira en cuanto minutos antes habíamos escuchado que el damnificado dice que la contextura física de Izquierdo no la puede describir porque iría atrás del auto, nunca se bajó del mismo, o sea que solamente le vio el rostro pero Araya manifiesta que es en base a la contextura física y el rostro que describió esta persona. Su cliente ha sido imputado no menos de seis veces de delitos donde salió sobreseído o absuelto y provocando

allanamientos, roturas en su vivienda, un montón de inconvenientes por hechos que realmente no cometió, no participó y lejos estuvo.

En la rueda de reconocimiento, sin perjuicio de reiterar lo que dijo el doctor Diorio, eran tres empleados de seguridad del Poder Judicial y su cliente era la única persona vestida con una chomba verde, un vaquero y zapatillas, dado que los empleados del Poder Judicial de Seguridad van de zapatos, pantalón de vestir y camisa, todo oscuro, todos jovencitos, todos flaquitos, y a la pregunta de que si estaba seguro de que si era Izquierdo la persona, dice "no me parece, lo único que estoy seguro es que era el único distinto", con lo cual, la rueda de reconocimiento ahí se terminó de caer por completo como valor probatorio. El propio testigo dice que el señor Izquierdo era el único distinto de los cuatro, que no está seguro si era él pero que sí está seguro que era el único distinto, entonces, sumado a que la policía lo imputa o le achaca el delito a Izquierdo en un primer momento y lo llevan a rueda de reconocimiento, en la rueda de reconocimiento no aseguran que fue él y reconocen que es la única persona que era distinta de las 4 ahí, esto viene a colación de que en esa época estábamos en pandemia, también es entendible

porque se citó a gente de similar características física y todo, uno entiende eso, pero también tiene que entender que su libertad no puede estar supeditada a ser comparado con personas que están vestidas y son de contextura física totalmente distinta, y su vinculación con Arroca e Izquierdo fue a través de una fotografía que estaban los dos de espaldas, que teóricamente habían detenido a 4 personas por antecedentes, fue una fotografía de espaldas y por la contextura física de los imputados el señor Araya en particular deduce que uno es Izquierda y el otro Arroca, esto es muy pobre para intentar decir que tuvieron algún grado de participación, aunque sea mínimo, en un hecho y eso sumado a que el señor Izquierdo tiene su vehículo particular propio que no es el vehículo que se utilizó en ese delito, por lo cual no hay nada, ni siquiera hay un reconocimiento de su persona. Por lo que la sentencia se ajusta a derecho y solicita sea confirmada en todo.

Palabra del señor Arroca

Manifiesta que está de acuerdo con lo dicho por su defensor.

Palabra del señor Izquierdo

Está de acuerdo con lo manifestado por su defensor

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra

deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) El MPF comienza criticando la ponderación de la rueda de reconocimiento (anticipo jurisdiccional de prueba) aduciendo que es arbitraria en cuanto refiere que el testigo Caliri no puede dar rasgos particulares y entonces pierde un poco la consistencia de esta prueba.

En rigor, el sentenciante sostuvo que “respecto de las características, al no haber señas particulares, el testigo expresa que se parece en los ojos, en la mirada, tratándose de un elemento eminentemente subjetivo, por cierto. Respecto de las restantes características que presenta Izquierdo, la Fiscalía no ha reparado en cuáles de las indicadas por el testigo encuadran efectivamente con las del prevenido” (pág. 27).

Queda claro que el agravio desatiende que el fundamento del Tribunal receptó el hecho de ausencia de señas particulares. Y en cuanto a las demás características el a quo también las valoró y consideró que lo transmitido por el testigo sobre su observación era eminentemente subjetivo, y que además, la Fiscalía omitió indicar cuáles tendría el imputado.

La recurrente alude a que el testigo Caliri dio señas del imputado, pudo observar al imputado Izquierdo, pese a la llovizna y a que era de noche, porque lo tuvo cerca por un espacio de tiempo y había luz artificial.

Lo anterior es insuficiente para controvertir de forma seria y concreta los fundamentos por los que el sentenciante concluyó que “se trata de un reconocimiento positivo, pero dubitativo” (pág. 27).

Además, “el carácter dubitativo de ese reconocimiento está plasmado en el procedimiento realizado... diligencia [que] ingresa directamente al juicio... [y e]n el juicio... nunca se le preguntó si había cambiado de idea respecto de lo que dijo en su momento, que era parecido, que le parecía, o similar, y si ahora estaba seguro. Si por hipótesis se le hubiese preguntado en esos términos, es muy difícil suponer qué circunstancias pudiesen haber influido, con el paso de estos años, que tuviesen la virtualidad de incrementar ese nivel de seguridad. No obstante, es algo que no podemos valorar sencillamente porque no ocurrió” (pág. 28).

En cuanto a la edad que estimó el testigo que tendrían las personas que lo asaltaron y redujeron y la que tiene el imputado Arroca (págs. 31/32), el MPF solo se queja de que el Tribunal de Juicio lo consideró. Lo mismo sucede respecto de las observaciones que realizó el sentenciante sobre la elección de las personas que junto al imputado integraron la fila que observó el testigo a los fines del reconocimiento en la rueda de personas (págs. 25/26). Estas cuestiones no son dirimientes, como señaló el a quo, pero se ponderan en el conjunto indiciario y ciertamente debilitan la fuerza convictiva de los elementos de cargo.

Los precedentes débiles indicios de cargo para sostener certeza jurídica sobre la participación del imputado Izquierdo la recurrente pretende que se los valoren en conjunto con el indicio de vinculación de los encartados. Sin embargo, deja sin refutar que “este razonamiento podría ser válido para el caso de existir prueba contundente y certera que permitiese saber que alguno de los dos imputados efectivamente participó en el hecho delictivo” (págs. 28/29).

En definitiva, los agravios son insustanciales en razón de que omiten demostrar arbitrariedad o absurdidad en lo resuelto.

2) El MPF refiere hechos circunstanciales no controvertidos y concluye que Arroca tenía vinculación con el vehículo utilizado en el hecho delictivo. La reedición de la valoración que realizó en el alegato de clausura deja sin controvertir que “respecto de Arroca en el interior del vehículo utilizado para consumar el hecho no se encontró ningún rastro en su interior que hubiese permitido vincularlo con el mismo. De manera que no hay prueba alguna para considerar certeramente que haya sido él quien llevó el auto hasta ese domicilio y lo ocultó de la forma en que fue hallado. Se encontró una huella dactilar de Arroca en un envase de cerveza que había en el interior de la vivienda, así como una tarjeta de débito a su nombre, lo que pierde fuerza a la hora de la incriminación por tratarse, precisamente, de un “aguantadero”, con todo lo que ello implica” (pág. 29).

La parte impugnante también reitera sus argumentos para considerar indicios de cargo (i) la fotografía donde se observaría a Arroca en el vehículo que intervino en el hecho y (ii) las conversaciones telefónicas traídas al juicio. Pero lo cierto es que si bien resultan posibles las inferencias que realiza la Dra. Calarco son insuficientes para considerar cada hecho como un eficaz indicio de cargo, motivo por el cual también se desechó la certeza que requiere la culpabilidad en la ponderación conjunta de la totalidad de los indicios (de cargo y de descargo) acreditados por las partes.

Estas conclusiones son las sostenidas en la sentencia mediante una fundamentación seria, concreta y razonada (págs. 29/33) que permanecen incólumes ante la simple reedición de argumentos pues éstos carecen de eficacia para demostrar arbitrariedad o absurdidad en lo resuelto.

3) Por todo lo expuesto, y mas allá de mi íntima convicción sobre la participación de los imputados, la sentencia en crisis expone una fundamentación ajustada a la normativa vigente que la crítica de la recurrente no logra conmover. Por ello, propongo Al Acuerdo rechazar la impugnación deducida por el MPF. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí dijeron:

Adherimos al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen por su orden (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los Dres. Federico Diorio y Daniel Arce en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTAMOS.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la Fiscalía.

Segundo: Imponer las costas por su orden, regulando los honorarios de los Dres. Federico Diorio y Daniel Arce en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia.

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N° 47